



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital Nacional Docente
Madre-Niño "San Bartolomé"

N° 296-DG-HONADOMANI-SB-2018



Resolución Directoral

Lima, 20 de Diciembre de 2018

Visto, el Expediente N° 18935-18,

CONSIDERANDO:

Que, el Recurrente, M.C. Julio Carlos Juan Cano Cárdenas, sostiene que interpone Recurso de Apelación contra el Informe Técnico N° 569-2018-EARH-OP-HONADOMANI-SB, que le fue denegado el Reconocimiento de Bonificación Diferencial en razón de haberse desempeñado desde el 18 de julio 2007 hasta febrero de 2008 y del 24 de mayo hasta el 01 de junio de 2014, es decir en la fecha 12 de setiembre de 2013 fecha en la que se promulgó el Decreto Legislativo N° 1153 tenía más de 06 años desempeñando el cargo de Director General del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", cargo en el que fue asignado mediante Resolución Ministerial N°856-2007/MINSA publicada el 18 de julio de 2007, Resolución Ministerial N°342-2008/MINSA publicada el 24 de mayo de 2008 y Resolución Ministerial N°399-2014/MINSA, que dispuso el término de su designación en el cargo de Director General, Nivel F-5, a partir del 01 de junio de 2014;



Que, de acuerdo a su Petitorio solicita Declarar Fundado su Recurso de Apelación y se deje sin efecto el Informe Técnico N°569-2018-EARH-OP-HONADOMANI-SB de fecha 07 de noviembre de 2018, notificada el 21 de noviembre del presente año, que Resuelve declarar que no es procedente su solicitud de Reconocimiento de Bonificación Diferencial, teniendo como fundamentación que desempeñó el cargo de Director General del precitado Hospital, a partir del 18 de julio 2007 hasta febrero de 2008 y del 24 de mayo hasta el 01 de junio de 2014; Argumentando en su apelación que la denegatoria no la encuentra arreglada a Ley, pues su pedido se encuentra amparado en lo dispuesto en el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, que establece que la Bonificación Diferencial tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; en tanto, en el Artículo 27° de su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90/PCM, precisa que los servidores de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y en el Artículo 124° reconoce el derecho del servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de 5 años en el ejercicio de dichos cargos, a recibir de manera permanente Bonificación Diferencial a la cual se refiere el Artículo 53° inciso a) del Decreto Legislativo 276, tomando como base la remuneración total conforme al precedente de observancia obligatoria recaída en el expediente N° 03717-2005-TC. Sentencia del Tribunal Constitucional, por haber desempeñado cargo de Responsabilidad Directiva;

Que, en el Informe Técnico materia del Recurso de Apelación se debió tener en cuenta lo indicado en las mencionadas normas legales ya que se desprende que si tiene derecho a la percepción permanente de la Bonificación Diferencial por haber desempeñado cargos de responsabilidad diferencial por haber desempeñado cargos de responsabilidad directiva cuando se cumplen las siguientes condiciones: a) Se trate de un servidor de carrera, b) Haya sido



designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, **c)** Cuando se tenga más de cinco (05) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, percibirá de modo permanente la Bonificación Diferencial, **d)** Cuando se tenga más de tres (03) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, percibirá una proporción de la referida Bonificación Diferencial y **e)** La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción a que se refiere el citado artículo en salvaguarda de su legítimo derecho constitucional previsto en los Artículos 1º, 2º y 26º de la Constitución Política del Estado, al amparo del Artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el expediente N° 03717-2005-PC/TC, que resuelve que para el cálculo de la Bonificación Diferencial debe utilizarse como base de referencia la denominación remuneración total y no la remuneración total permanente, que en el informe materia del recurso de apelación debió tenerse en cuenta que dicha Bonificación Diferencial ha sido debidamente aplicada por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 445-2010-SERVI/TSC-Primera Sala, en la que se Resuelve: reconocer al Señor, Julián Reynaldo Sarria García, por haber desempeñado el cargo de Sub Director General del Hospital Víctor Larco Herrera, cargo inclusive menor al que ha desempeñado de Director General del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé"; por tanto, analogía que corresponde que se le otorgue el mencionado derecho;



Que, en el Informe Técnico materia de apelación no se han tomado en cuenta los fundamentos legales expresados en su solicitud en el que peticionó el reconocimiento de la Bonificación Diferencial, y de manera errónea en el numeral 2.5 del Informe Técnico materia del recurso de apelación fundamenta la improcedencia de su solicitud, sustentando erróneamente que el 12 de setiembre de 2013 se emitió el Decreto Legislativo N° 1153 y que no se podría realizar un cálculo dado a que la dación de la norma está sujeta a parámetros, sin tener en cuenta que conforme ha sostenido desempeñó el cargo de Director General del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", a partir del 18 de julio de 2007 hasta febrero del 2008 y del 24 de mayo de 2008 hasta el 01 de junio de 2014, es decir en la fecha 12 de setiembre de 2013 fecha en la que se promulgó el Decreto Legislativo N° 1153 tenía más de 06 años desempeñando el cargo de Director General del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" y en mérito del principio de realidad de los hechos corresponde se le otorgue la Bonificación Diferencial; sin embargo se da una interpretación totalmente errónea de las mencionadas normas legales ya que por una parte en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del Informe Técnico materia de apelación se determina que le asiste el derecho a ser reconocida la Bonificación Diferencial; sin embargo de manera totalmente errónea y contradictoria se señala que es imposible de ser aplicada por cuanto con fecha 12 de setiembre de 2013 se emitió el Decreto Legislativo N° 1153;

Que, el Informe Técnico N° 569-2018-EARH-OP-HONADOMANI-SB de fecha 07 de noviembre de 2018, el Jefe (e) de la Oficina de Personal con la colaboración de la Coordinadora del Equipo de Administración de RR.HH de la Oficina de Personal, ponen de manifiesto que de acuerdo al análisis efectuado, la Bonificación Diferencial tiene como objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, de acuerdo al literal a) del Artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276. Que dicha Bonificación Diferencial adquiere el carácter de permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva, se trata de una bonificación que acompaña al servidor de carrera después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el artículo 124º del Reglamento de la Carrera Administrativa; asimismo, los servidores públicos de carrera tiene derecho a percibir de manera permanente la Bonificación Diferencial a la que se refiere el inciso



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital Nacional Docente
Madre-Niño "San Bartolomé"

N° 296-DG-HONADOMANI-SB-2018



Resolución Directoral

Lima, 20 de Diciembre de 2018

a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación de haber desempeñado cargos de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado dichos cargos por más de cinco (05) años, igualmente, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuentan con más de tres (03) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad Directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida Bonificación Diferencial;

Que, por su parte, el Informe Técnico N° 531-2014-SERVIR/GPGSC, señala que si bien el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa expresamente menciona como requisito que el servidor ejerza funciones directivas como consecuencia de haber sido designado en un cargo directivo, jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional (Exp. N° 1246-2003-AC/TC) considera que resulta irrelevante la denominación de éste (es decir, no importa si fue designado, encargado o asignado) sino que efectivamente haya ejercido cargos directivos por encima de los plazos previstos por la Ley. Siendo ello así y de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 399-2014/MINSA de fecha 30 de mayo de 2014 donde se dio término a partir del 01 de junio de 2014 la designación de Director General Nivel F-5 del solicitante, por ende el cálculo se debió realizar después que concluye el cargo directivo, pero con fecha 12 de setiembre de 2013 se emitió el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y entregas económicas del Personal de la Salud al servicio del Estado, motivo por el cual no se podría realizar un cálculo dado que la dación de la norma legal está sujeta a parámetros; Concluyendo que, de acuerdo a lo señalado en el análisis del presente Informe, se verifica que no es procedente atender a su solicitud de reconocimiento de Bonificación Diferencial F-5 del recurrente, ya que se encuentra dentro de los parámetros del Decreto Legislativo N° 1153, decreto del personal de la salud, donde indica que: A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas Reglamentarias a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su Reglamento, ni las normas Reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, mediante Nota Informativa N°857-2018-OP-HONADOMANI-SB de fecha 06 de diciembre de 2018, el Jefe (e) de la Oficina de Personal pone de manifiesto de la Dirección Ejecutiva de Administración, que el servidor M.C Julio Carlos Juan Cano Cárdenas a Interpuesto Recurso Administrativo de Apelación contra el acto Administrativo que contiene el Informe Técnico N° 569-2018-EARH-OP-HONADOMANI-SB de fecha 07 de noviembre de 2018, el cual se indica que no es procedente atender su solicitud de reconocimiento de Bonificación Diferenciada Nivel F-5, ya que se encuentra dentro de los parámetros del Decreto Legislativo N° 1153;

Que, de modo previo a reexaminar la aplicación temporal de las leyes concurrentes en el Recurso Impugnativo, es pertinente, examinar si en los hechos concurren los elementos esenciales que configuran el tipo contenido materia de la petición. El artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276





establece que *"la Bonificación Diferencial tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva"*; asimismo, el Artículo 27 del Decreto Supremo N° 005-90/PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que, *"por el desempeño de cargos de responsabilidad directiva los servidores de carrera percibirán una Bonificación Diferencial"*, siendo ello así, corresponde determinar, en principio, si el cargo de Director General Nivel F-5, se encuentra clasificado o no como cargo de responsabilidad directiva; al respecto, así aparece en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) del Hospital San Bartolomé correspondiente al año 2008 aprobado con Resolución Directoral N° 009-DG-HONADOMANI-HSB-2008 de fecha 31 de enero 2018;

Que, de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el impugnante, es servidor nombrado de carrera sujeto al Decreto Legislativo 276 de profesión Médico Cirujano. De otro lado, el Reglamento del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, D.S. N° 005-90/PCM, en su Artículo 124° adiciona dos requisitos que no contiene el originario Art. 53 de la Ley : el haber sido "designado" y tener mas de 5 años en el ejercicio de dichos cargos: *"El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva y en su caso cuenta con el desempeño de cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, a recibir de modo permanente bonificación diferencial que refiere el inciso a) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 al finalizar la designación..."*;



Que, de la documentación presentada por el servidor se verifica que siendo servidor nombrado de carrera, mediante Resolución Ministerial N°856-2007/MINSA publicada el 18 de julio de 2007 y Resolución Ministerial N°342-2008/MINSA publicada el 24 de mayo de 2008, fue designado en el cargo de Director General Nivel F-5; Ocurre sin embargo que, la exigencia introducida por el Reglamento respecto de la De otro lado, el recurrente ha invocado también la aplicación de la resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03717-2005-TC, en cuyo numeral 8 se refiere a *"En cuanto a la aplicación temporal de las Leyes. Como está acreditado el M.C. Julio Carlos Juan Cano Cárdenas, es servidor profesional sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, ha desempeñado cargo directivo como Director General a partir del 18 de julio de 2007 hasta febrero del 2008 y del 24 de mayo de 2008 hasta el 01 de junio de 2014, fecha en que se dio término con Resolución Directoral N° Resolución Ministerial N° 399-2014/MINSA de fecha 30 de mayo de 2014; en ese sentido, si bien es verdad que, como sostiene la Oficina de Personal, mediante Informe Técnico N° 569-2018-EARH-OP-HONADOMANI-SB de fecha 07 de noviembre de 2018, el Jefe (e) de la Oficina de Personal con la colaboración de la Coordinadora del Equipo de Administración de RR.HH de la Oficina de Personal, hecho suyo por la Jefatura de la Oficina de Personal mediante Proveído N° 309-2018-OP-EARH-HONADOMANI-SB; Concluye que, de acuerdo a lo señalado en el análisis del presente Informe, se verifica que no es procedente atender a su solicitud de Reconocimiento de Bonificación Diferencial Nivel F-5 del recurrente M.C. Julio Carlos Juan Cano Cárdenas, ya que se encuentra dentro de los parámetros del Decreto Legislativo N° 1153, decreto del personal de la salud, donde indica que: A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas Reglamentarias a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su Reglamento, ni de las normas Reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. resulta excluido del derecho a la Bonificación Diferencial que le confiere el Decreto Legislativo 276 tal exclusión opera a partir del 13 de setiembre 2013, fecha en que entra en vigencia el Decreto Legislativo 1153, que "Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado"; lo cual*



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital Nacional Docente
Madre-Niño "San Bartolomé"

N° 296 -DG-HONADOMANI-SB-2018



Resolución Directoral

Lima, 20 de Diciembre de 2018

2007 hasta el 12 de setiembre 2013, teniendo en consideración que a esta última fecha, contaba con un periodo de Seis (06) años con Diez (10) Meses de desempeño del cargo de Director General que implicó responsabilidad directiva;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé";

En Uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director General del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", mediante Resolución Ministerial N° 083-2018/MINSA y de la Resolución Ministerial N° 884-2003-SA/DM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé";

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar Fundado el Recurso de Apelación Interpuesto por el Servidor Profesional M.C. Julio Carlos Juan Cano Cárdenas, Contra el Informe Técnico N° 569-2018-EARH-OP-HONADOMANI-SB; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Segundo.- Encargar a las Oficinas de Logística y Oficina de Estadística e Informática, la publicación de la presente Resolución a través del portal de la Institución, en la Dirección Electrónica www.sanbartolome.gob.pe

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
HOS. DOCENTE MADRE NIÑO "SAN BARTOLOME"
.....
M.C. ILDAURO AGUIRRE SOSA
Director General (a)
CMP 20684 RNE. 10628

IAS/CA/jcvo.
c.c.

- OEA
- OEPE
- OP
- OE
- OEI
- OAJ
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
SAN BARTOLOME
Documento Autenticado

SR. RODOLFO MELCHOR ANICAMÁN GÓMEZ
FEDATARIO

Reg. N° Fecha: 21 DIC. 2018

ORIGINAL